REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 145

Panamá, 18 de febrero de 2009

Querella de Desacato (Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción)

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

firma forense Watson & La Associates, en representación de Pan Contractor, Inc., y Banco Cuscatlán de Panamá, (sucesora del Banco S.A., Panamericano, S.A.), para que declare en desacato al Instituto Nacional Deportes, por incumplimiento de resolución de 2 de agosto de 2007, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querella por desacato descrita en el margen superior.

I. Petición.

La firma forense Watson & Associates, actuando en su condición de apoderada judicial de Pan Contractor, Inc., y Banco Cuscatlán de Panamá, S.A., (sucesora del Banco Panamericano, S.A.), ha promovido una querella por desacato en contra del Instituto Nacional de Deportes, por el incumplimiento de la sentencia de 2 de agosto de 2007, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso contencioso administrativo de plena

jurisdicción seguido por éstos en contra de la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió dicha institución pública al no pronunciarse sobre la aceptación final del contrato 509-97 INV de 12 de diciembre de 1997, para la construcción del Estadio Nacional y sus adendas. En dicho fallo judicial se declaró lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el INDE sobre la ejecución y terminación del Contrato No.509 - 97INV de 12 diciembre de 1997; ORDENA la emisión del acta de aceptación final de la obra y el PAGO a favor de PAN CONTRACTOR, INC. y BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S.A., suma de novecientos dos mil doscientos treinta y seis balboas con cuarenta cuatro centésimos У (B/.902,236.44) en concepto de adeudo la construcción del Estadio Nacional Rodney Carew, y NIEGA las demás declaraciones pedidas".

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Del análisis de las constancias que se encuentran en el expediente judicial, inferimos que si bien es cierto que a la fecha la sentencia de 2 de agosto de 2007 no ha sido acatada en su totalidad por el Instituto Nacional de Deportes (actualmente reestructurado bajo el nombre de Instituto Panameño de Deportes, según el Texto Unico de 20 de noviembre de 2008, que recoge las leyes 16 de 1995 y 50 de 2007), ello se debe a una serie de razones ajenas a la voluntad de las autoridades de dicha entidad pública, las cuales fueron expuestas en detalle por el director general de esa

institución al rendir su informe explicativo de conducta al Magistrado Sustanciador. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Según alega el referido funcionario en su informe, al conocer el mandato proferido por esa Sala envió al Ministerio de Economía y Finanzas la nota 404-2008 D.G. de fecha 26 de marzo de 2008, para que a través de dicho ministerio se realizaran los trámites pertinentes para la obtención de un crédito extraordinario mediante el cual hacer posible el pago de B/.902,236.44, adeudados a los querellantes con motivo de la construcción del Estadio Nacional. No obstante, según se indica en el citado informe, la institución todavía no ha recibido una respuesta en relación con dicha petición. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Así mismo consta en el expediente judicial, que el 31 de marzo de 2008 el actual director general del Instituto Panameño de Deportes envió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la nota DG No.416-2008, en la que explica las razones por las que no pudo obtener un crédito extraordinario durante el año fiscal en que se dictó el fallo. De igual forma, este funcionario deja plasmado que estaba reuniendo la documentación correspondiente para emitir el acta de aceptación final de la obra construida por Pan Contractor, Inc. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

A nuestro juicio, las razones expuestas por la entidad demandada en su informe de conducta son válidas, por cuanto consta que ha iniciado ante el Ministerio de Economía y Finanzas, los trámites para la obtención y aprobación de un crédito extraordinario, por vigencia expirada, ya que este gasto no estaba contemplado en el presupuesto fiscal vigente en la fecha en que la Sala Tercera dictó la sentencia, o sea el 2 de agosto de 2007, lo cual resulta primordial para proseguir con el resto de las gestiones administrativas necesarias para dar total cumplimiento a lo ordenado por esa Sala.

Todo lo antes expuesto viene a indicar que en el presente caso el cumplimiento del fallo judicial proferido a favor de Pan Contractor, Inc. y el Banco Cuscatlán de Panamá, S.A. (sucesor del Banco Panamericano, S.A.); pasa por un trámite de carácter presupuestario, en el que intervienen otras entidades públicas, por lo que es claro que la voluntad de la entidad demandada de cumplir la sentencia se encuentra supeditada a un procedimiento administrativo que actualmente está en ejecución.

En otro orden de ideas, vale destacar que el desacato es un mecanismo contemplado en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial con el objeto de vencer la actitud renuente de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal, circunstancia que no llega a configurarse en esta ocasión puesto que, en el expediente judicial no existe evidencia que permita arribar a la conclusión que el director general del Instituto Panameño de Deportes haya incurrido en el incumplimiento deliberado de la orden emanada de esa alta corporación de Justicia o que sin sustento legal, se haya negado al acatamiento de lo ordenado,

de manera que ante la existencia de otros elementos que sirven para estimar lo contrario, no es posible considerar en desacato a la autoridad demandada.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en resolución de 29 de septiembre de 2006, se pronunció en torno al tema del desacato:

"Tal como señala el Procurador de la Administración, la Sala estima que el Ministro de Gobierno y Justicia no se ha negado a cumplir con la decisión proferida en sentencia de 13 de agosto de 2004, pues, en el expediente figura documentación que así lo demuestra.

Luego de que mediante Oficio ${\rm N}^{\circ}$ 1308 de 2 de septiembre de 2004, Sala enviase copia autenticada de sentencia de 13 de agosto de 2004 al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su ejecución y cumplimiento tal y como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, la Sala advierte que en Nota No.DAL-114-06 de 20 de abril de 2006, que reposa a foja 24 del expediente, el Director General de la Policía Nacional, le informa licenciado Fernando A. Castillero E., legal del Ministro apoderado Gobierno y Justicia, para el año 2006, se ha contemplado un abono a la deuda, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y además que están esperando traslados de partidas presupuestarias para hacerle frente a obligación; que la Policía Nacional no se niega al pago sino que los pagos al señor CLAUDIO SÁNCHEZ, están condicionados a la disponibilidad presupuestaria, habida cuenta que institución no cuenta con presupuesto que permita cumplir, con los compromisos previamente adquiridos.

Por consiguiente, la Sala observa que no existe constancia del incumplimiento intencional del funcionario demandado de cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando."

Por otra parte, resulta importante advertir que en el caso que ocupa nuestra atención, la entidad demandada ha actuado conforme al procedimiento establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, relativo a la ejecución de resoluciones judiciales contra el Estado, por lo que esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se declare NO PROBADA la querella por desacato propuesta por la firma forense Watson & Associates, en representación de Pan Contractor, Inc., y Banco Cuscatlán de Panamá, S.A., (sucesora del Banco Panamericano, S.A.), por el incumplimiento de la resolución de 2 de agosto de 2007, emitida por ese Tribunal.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, Encargada